



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
JOS-TP-02/2026**

PARTES ACTORAS: C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL Presente.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SUSCRITO POR EL C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, POR SU PROPIO DERECHO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE JOS-TP-02/2026.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE EMITIÓ AUTO EN EL EXPEDIENTE **JOS-TP-02/2026**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL, A LA LETRA DICE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto lo de cuenta, se tiene al ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Estado de Sonora, presentando un medio de impugnación, en contra de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente JOS-TP-02/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; dese el aviso correspondiente a la Sala Regional Guadalajara e infórmesele que, de conformidad con el escrito de presentación, el medio de impugnación, se recibió a las **10:27 horas (diez horas con veintisiete minutos, tiempo de Sonora)**, del día diecisiete de septiembre del presente año; asimismo, hágase del conocimiento público el medio de impugnación de mérito, a través de cédula que se fije en estrados de este Tribunal, por el plazo de setenta y dos horas.

Una vez concluido el trámite, remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación, el informe circunstanciado correspondiente y los autos originales del expediente JOS-TP-02/2026, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado, así como del medio de impugnación de mérito, para la continuación del trámite.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.” “FIRMADO”

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE EL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL **JOS-TP-02/2026** DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS, CONSTANTES DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, RELATIVAS A LA DEMANDA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE MÉRITO; LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE



ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, INCISO B) DE LA LEY
GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,
ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY
FE.-----



LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

JUICIO GENERAL

2026 SEP 17 AM 10:27

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DE DOS
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS,
DICTADA EN EL EXPEDIENTE
JOS-TP-02/2026

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Sonora, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente JOS-TP-02/2026, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico: paranotificarme@gmail.com; y el domicilio físico ubicado en GALEANA NUMERO 45, ENTRE DR. AGUILAR Y DR. PESQUEIRA, COLONIA CENTENARIO HERMOSILLO, SONORA; autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos, recibir documentos y realizar las gestiones que legalmente procedan, a los Licenciados HECTOR ESTRELLA IBARRA, GLENDA AZUCENA MARTINEZ ROJAS, GUILLERMO EMIDGIO ROBLES ESPINOZA, JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Y VICTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR; respetuosamente comparezco, ante esta Sala Regional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior, promuevo **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JOS-TP-02/2026, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al realizar una interpretación restrictiva de los

CONFIDENTIAL



TRIBUNAL

artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como una aplicación incompleta de los criterios vinculantes emitidos por la Sala Superior respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

Al efecto, manifiesto:

I. NOMBRE DE LA PARTE ACTORA. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo es el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, con domicilio oficial ampliamente conocido en Hermosillo, Sonora.

III. ACTO IMPUGNADO. La sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente JOS-TP-02/2026, mediante la cual resolvió:

“ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.”

La resolución fue aprobada por unanimidad de las Magistraturas integrantes del Tribunal responsable.

IV. OPORTUNIDAD. La demanda se presenta dentro del plazo legal.

La sentencia controvertida fue notificada personalmente a esta representación el día **nueve de septiembre de dos mil veintiséis.**

Conforme a los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral local, el cómputo se realiza únicamente considerando días hábiles y el medio de impugnación debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución combatida.

En el caso, la propia sentencia establece que el proceso electoral ordinario local 2026-2027 dará inicio en el mes de octubre de dos mil veintiséis.

Por consiguiente, el plazo transcurre los días diez, once, catorce y quince de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que la presente demanda resulta oportuna.

La LGSMIME vigente confirma tanto el cómputo exclusivamente en días hábiles cuando la violación no ocurre durante un proceso electoral como el plazo general de cuatro días.



SIN PAGO



TRIBUNAL ELECTORAL

V. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación por haber sido la parte denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia reclamada.

A su vez, el suscrito Francisco Erick Martínez Rodríguez cuenta con personería suficiente en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Sonora, carácter que fue reconocido tanto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como por el propio Tribunal Estatal Electoral durante la sustanciación del expediente JOS-TP-02/2026.

La cédula de notificación personal fue precisamente dirigida al suscrito en tal carácter y la sentencia identifica al Partido Acción Nacional como parte denunciante.

VI. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA. Es competente la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, al controvertirse una resolución definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro de un procedimiento sancionador relativo a conductas desplegadas en Puerto Peñasco, Sonora, vinculadas con el ámbito político-electoral municipal.

La práctica jurisdiccional vigente del Tribunal Electoral ha establecido que las impugnaciones contra resoluciones de tribunales locales derivadas de procedimientos administrativos sancionadores se conocen mediante Juicio General.

Particularmente relevante resulta que durante 2026 la Sala Guadalajara ha conocido mediante esa vía asuntos relacionados con procedimientos sancionadores por actos anticipados de campaña y promoción personalizada respecto de presidentes municipales. En el expediente SG-JG-33/2026, por ejemplo, se reconoció competencia de esa Sala para conocer una controversia derivada de un procedimiento sancionador instaurado contra un Presidente Municipal por actos anticipados y promoción personalizada.

Lo anterior resulta acorde con la línea jurisdiccional vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual las controversias vinculadas con resoluciones de tribunales electorales locales recaídas a procedimientos sancionadores, cuando no se encuentren expresamente previstas dentro de alguno de los medios de impugnación nominados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben integrarse y sustanciarse como Juicio General, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno, de los Lineamientos correspondientes y del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior. En 2026, incluso se ha determinado el cambio de vía de Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Juicio General, privilegiando el acceso efectivo a la jurisdicción.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

VII. DEFINITIVIDAD. La resolución controvertida es definitiva y firme en el ámbito local, al haber sido emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en ejercicio de su competencia jurisdiccional para resolver el juicio oral sancionador.

No existe medio ordinario local ulterior que deba agotarse previamente para obtener su modificación o revocación.

VIII. INTERÉS JURÍDICO. El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico directo al haber promovido la denuncia que dio origen al procedimiento y obtener una sentencia adversa a su pretensión sancionadora.

Asimismo, en su calidad de entidad de interés público, se encuentra legitimado para exigir la observancia de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen el ejercicio de recursos públicos y la actuación político-electoral de las personas servidoras públicas.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. La sentencia reclamada vulnera, en perjuicio del Partido Acción Nacional y de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera particular los artículos 14 y 16, por indebida fundamentación y motivación; el artículo 17, por falta de exhaustividad y tutela judicial efectiva; el artículo 41, por afectación a los principios de equidad y autenticidad de la competencia política; el artículo 116, en cuanto exige que la función electoral local se rija por los principios constitucionales; y el artículo 134, particularmente por la interpretación restrictiva de los principios de imparcialidad, neutralidad, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

X. ANTECEDENTES

PRIMERO. El Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Alejandro Verdugo Angulo, Judith Armenta Cota, José Cristino Luna Javalera y Morena, en sus calidades de Presidente Municipal, la dirigente estatal de Morena, Delegado y partido político, respectivamente, por hechos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos, participación político-electoral de servidores públicos y culpa in vigilando.

SEGUNDO. Entre las conductas denunciadas se hicieron valer recorridos territoriales realizados en Puerto Peñasco, Sonora, en los que concurrieron el Presidente Municipal, la dirigente estatal de Morena y diversas personas vinculadas política o administrativamente con dicho instituto político.

SIN TEXTO



T. TRIBUNAL ELECT.

TERCERO. Dentro de los contenidos denunciados se acreditó la existencia de publicaciones en Facebook, imágenes, diversos enlaces electrónicos y un video o reel en el que participaron verbalmente las personas denunciadas.

El propio Tribunal tuvo por acreditada la titularidad de cuentas, la identificación de las personas denunciadas y la existencia de distintas publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral.

CUARTO. La sentencia tuvo por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados y reconoció, entre otras, las siguientes expresiones:

Judith Armenta Cota: ***"estamos haciendo un recorrido por una de las calles principales de Puerto Peñasco, conociendo el interés que tiene la gente en nuestro proyecto..."***

y refiriéndose al Presidente Municipal: ***"...las cuales está atendiendo de muy buena manera y con mucho profesionalismo, mucha seriedad nuestro alcalde..."***

Alejandro Verdugo Angulo: ***"Estamos trabajando fuerte, fuerte para que la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco y que continúe fuerte por muchos años más..."***

José Cristino Luna Javalera: ***"El próximo año nosotros estamos plenamente convencidos de que Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco..."***

QUINTO. La propia responsable determinó expresamente que, analizadas conjuntamente, las expresiones relativas a "el próximo año", "la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco" y "Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco" guardaban relación con el proceso electoral próximo a comenzar.

SEXTO. A pesar de ello, el Tribunal declaró inexistentes los actos anticipados porque estimó que no se acreditaban los elementos temporal y subjetivo.

SÉPTIMO. Respecto de promoción personalizada, tuvo por acreditado el elemento personal, pero descartó el objetivo y temporal.

OCTAVO. En cuanto al uso indebido de recursos públicos, concluyó que no podía determinarse la hora en que ocurrieron los hechos y, consecuentemente, tampoco podía establecerse que las personas servidoras públicas estuvieran en horario laboral; agregó que no existía prueba sobre disposición de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas inherentes al cargo.

NOVENO. Finalmente, al declarar inexistentes las infracciones principales, desestimó consecuentemente la responsabilidad de Morena por culpa *in vigilando*.



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

XI. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DEL ELEMENTO TEMPORAL DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una interpretación restrictiva y esencialmente aritmética del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

La autoridad responsable sostuvo que dicho elemento no se actualizaba porque los hechos denunciados ocurrieron aproximadamente cinco meses antes del inicio formal del proceso electoral ordinario local 2026-2027. A partir de esa sola distancia cronológica estimó que no existía una proximidad razonable susceptible de generar una afectación a la equidad de la contienda.

Tal razonamiento resulta jurídicamente insuficiente.

La Sala Superior ha establecido expresamente que el elemento temporal puede actualizarse incluso antes del inicio formal del proceso electoral y que, cuando ello sucede, el análisis debe atender a las circunstancias concretas de la conducta, particularmente a su proximidad y sistematicidad. Así, al resolver el **SUP-REP-180/2023**, sostuvo que el elemento temporal: **“puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral”**.

Y precisó que su valoración exige examinar dos cuestiones contextuales: la proximidad de la conducta respecto del inicio del proceso y su sistematicidad.

En idéntico sentido, en **SUP-REP-822/2022**, Sala Superior determinó que la temporalidad no se resuelve constatando simplemente que la conducta precedió al proceso electoral; debe analizarse si, atendiendo al contexto, ésta puede trascender a la ciudadanía y a las condiciones de equidad.

Por tanto, el defecto de la sentencia reclamada no consiste en que haya tomado en consideración la distancia temporal, lo cual era correcto, sino en que prácticamente convirtió los cinco meses en una regla de exclusión automática, sin efectuar el segundo nivel de análisis exigido por la doctrina federal.

La propia resolución demuestra la insuficiencia de ese razonamiento.

Después de negar el elemento temporal por la distancia de cinco meses, el Tribunal local reconoce expresamente que, analizadas conjuntamente, las expresiones:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

“el próximo año”; “la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco”; y “Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco”, “guardan relación con el proceso electoral próximo a comenzar”.

Esa constatación aparece en el núcleo mismo de la sentencia.

Existe así una contradicción que la responsable no resuelve: por una parte afirma que la temporalidad es demasiado remota para tener trascendencia electoral; por otra, reconoce que el contenido del mensaje se encuentra expresamente relacionado con el proceso electoral próximo.

La Sala Superior ha señalado que la proximidad temporal no constituye por sí sola un elemento definitorio de la infracción; debe ser valorada conjuntamente con el contexto y la eventual sistematicidad de la conducta.

Consecuentemente, no era jurídicamente suficiente afirmar que faltaban cinco meses para octubre. La responsable estaba obligada a explicar por qué, pese a existir referencias expresas al “próximo año”, a la continuidad de Morena, al triunfo futuro de ese partido en Puerto Peñasco, a la participación del Presidente Municipal en funciones y de la dirigencia estatal partidista, esas circunstancias carecían de aptitud objetiva para incidir anticipadamente en la contienda. Ese análisis no existe.

Debe destacarse, además, que la sentencia acredita un contenido deliberadamente producido: el Tribunal señala que las personas se dirigen a cámara, existen transiciones y edición y se identifica un “mensaje estructurado”. Todo ello debía incorporarse a la valoración temporal.

Por tanto, la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, al sustituir el análisis contextual exigido por la jurisprudencia por una inferencia meramente cronológica.

La consecuencia debe ser la revocación de esta parte de la sentencia para que se efectúe un nuevo examen en el que la temporalidad sea valorada conjuntamente con el contenido, destinatarios, modalidad de difusión, sistematicidad, calidad de los sujetos participantes y referencia expresa al proceso electoral venidero.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE EQUIVALENTES FUNCIONALES Y DE LA JURISPRUDENCIA 2/2023

La sentencia vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación porque, bajo la apariencia de aplicar la jurisprudencia 4/2018, termina reduciendo el elemento subjetivo a la existencia de un llamamiento expreso al voto, una candidatura concreta o una plataforma electoral identificada.

SIN TEXTO



La jurisprudencia 4/2018 no establece únicamente que deban buscarse frases literales como “vota por” o “apoya a”. Su mandato consiste precisamente en verificar también si existe: “un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral”.

La ratio decidendi, consiste en impedir que el análisis quede subordinado exclusivamente a fórmulas expresas y permita identificar comunicaciones que, objetiva e inequívocamente, produzcan el mismo efecto funcional.

Sala Superior desarrolló posteriormente la metodología en SUP-REC-803/2021, donde, **la equivalencia debe ser objetiva, natural e inequívoca y su identificación exige acudir al contexto, siempre explicando cómo los elementos contextuales refuerzan o descartan esa equivalencia.**

Ese precedente resulta particularmente importante para el presente, porque el Tribunal local reconoció la existencia de un mensaje estructurado y de expresiones relacionadas expresamente con la continuidad de Morena en Puerto Peñasco, pero no desarrolló una verdadera operación de equivalencia.

No examinó, por ejemplo, si la expresión:

“Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco”

en combinación con:

“que la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco”

y con la referencia temporal:

“el próximo año”,

podía objetivamente funcionar como un mensaje anticipado de apoyo a la permanencia de esa opción política en el gobierno municipal.

Simplemente concluyó que no existía candidatura concreta, precandidatura, plataforma electoral ni llamado inequívoco al voto. Ese razonamiento es incompleto.

La Sala Regional Guadalajara ha reconocido expresamente que la jurisprudencia 4/2018 exige analizar también equivalentes funcionales. En SG-JE-51/2024, aun cuando finalmente calificó inoperantes los agravios por las circunstancias concretas del asunto, señaló que la jurisprudencia del TEPJF es obligatoria para los tribunales electorales locales y reconoció que el estándar incluye expresiones con significado equivalente de apoyo o rechazo.

Por tanto, el deber de la responsable no se agotaba en afirmar que no había una solicitud textual de sufragio.



SIN TEXTO



Debía realizar metodológicamente identificar la expresión concreta; determinar su significado ordinario; establecer cuál sería la expresión electoral explícita de referencia; comparar ambas; y valorar, a partir del contexto, si existe correspondencia funcional inequívoca.

Nada de ello aparece desarrollado en la resolución.

Esta deficiencia se agrava frente a la jurisprudencia 2/2023, citada incluso por el propio Tribunal, conforme a la cual la valoración del elemento subjetivo exige estudiar la trascendencia a la ciudadanía y las variables contextuales asociadas a ella. La propia sentencia reconoce que había publicaciones, video, difusión digital y participación conjunta de personas públicamente identificables.

En consecuencia, la responsable aplicó nominalmente las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, pero no agotó el método jurídico que éstas imponen.

Por ello, debe revocarse la determinación y ordenarse una nueva valoración del elemento subjetivo en la que se examine expresamente la existencia o inexistencia de equivalentes funcionales, atendiendo al contexto integral, destinatarios, forma de difusión, estructura del mensaje y trascendencia.

TERCER AGRAVIO. INCONGRUENCIA INTERNA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN DEL CONTEXTO

La sentencia resulta internamente incongruente porque los hechos que tiene por acreditados no guardan correspondencia lógica suficiente con las conclusiones jurídicas que posteriormente adopta.

La responsable tuvo por demostrado que Alejandro Verdugo Angulo era Presidente Municipal; que Judith Armenta Cota era dirigente estatal de Morena; que José Cristino Luna era servidor público; que las personas eran plenamente identificables; que existían publicaciones y un video difundidos en redes sociales; que existió un mensaje estructurado; que se hablaba del “proyecto” político; que se solicitaba la continuidad de la “cuarta transformación”; que se aludía expresamente al “próximo año”; que se aseguraba que Morena triunfaría nuevamente en Puerto Peñasco; y que esas expresiones guardaban relación con el proceso electoral próximo a comenzar.

Sin embargo, la sentencia separa cada circunstancia y termina privándolas de significado jurídico.



SIN TEXTO



El deber de exhaustividad no se satisface simplemente mencionando cada elemento probatorio. Exige explicar el significado que produce su valoración conjunta.

Lo denunciado no consistió en una palabra aislada, ni en una fotografía aislada, ni en la sola presencia incidental de una persona servidora pública.

La materia del procedimiento fue un conjunto concatenado de circunstancias en el que coincidieron función pública, dirigencia partidista, actividad territorial, contacto con ciudadanía, difusión digital y referencias a la continuidad político-electoral futura.

Al fragmentar esos elementos, el Tribunal modificó materialmente el objeto del análisis.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 12/2015 EN MATERIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA

La sentencia vulnera los artículos 14, 16 y 134 constitucionales porque, aun cuando tuvo por acreditado el elemento personal respecto de Alejandro Verdugo Angulo, realizó un análisis incompleto del elemento objetivo de la promoción personalizada.

La jurisprudencia 12/2015 establece que el elemento objetivo exige:

“el análisis del contenido del mensaje”.

Y respecto del elemento temporal dispone que el periodo electoral:

“no puede considerarse el único o determinante”.

La responsable, sin embargo, descartó el elemento objetivo fundamentalmente porque la publicación se efectuó desde el perfil de Judith Armenta, la consideró expresión tutelada en redes sociales y no identificó propaganda gubernamental en sentido estricto.

Ese enfoque es insuficiente, porque la cuestión constitucional no se agotaba en determinar quién era titular de la cuenta, sino en analizar si el contenido difundido exaltaba o posicionaba favorablemente al Presidente Municipal.

Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada puede actualizarse cuando se destaquen logros, cualidades, trayectoria, proyectos o elementos susceptibles de asociar positivamente a la persona servidora pública con su ejercicio gubernamental.



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

En SUP-REP-116/2017, precisó que puede resultar relevante que la propaganda aluda a la trayectoria, aspiraciones, planes, programas o proyecto de gobierno de la persona servidora pública.

Ese estándar debía aplicarse directamente a las expresiones que la propia sentencia reproduce.

Judith Armenta señaló que estaban conociendo “el interés que tiene la gente en nuestro proyecto”, y posteriormente afirmó que las necesidades ciudadanas estaban siendo atendidas “de muy buena manera y con mucho profesionalismo, mucha seriedad nuestro alcalde”.

No obstante, la responsable no explica jurídicamente por qué esas expresiones, asociadas a la presencia e imagen del Presidente Municipal y a un discurso de continuidad partidista, carecen de capacidad para destacar favorablemente su actuación pública.

La omisión resulta todavía más evidente a la luz de la línea de Sala Guadalajara.

En **SG-JE-2/2023**, precisamente en un asunto promovido por el PAN relacionado con la promoción personalizada de un Presidente Municipal, la Sala Regional revocó una sentencia local porque el análisis de la propaganda exigía un “estudio escrupuloso y técnico de los mensajes denunciados”, particularmente cuando de éstos pudieran desprenderse logros de gobierno o exaltación de cualidades del munícipe.

La semejanza metodológica resulta particularmente relevante en ambos asuntos la controversia no depende únicamente de la presencia del nombre o imagen del Presidente Municipal, sino del significado que adquieren las expresiones cuando vinculan favorablemente su actuación pública con resultados, cualidades o beneficios atribuidos al ejercicio de gobierno.

En ese mismo precedente, Sala Guadalajara consideró indispensable analizar si las frases estaban vinculadas con acciones gubernamentales, programas, logros de gobierno y si se encontraban encaminadas a exaltar cualidades, figura, voz o nombre del servidor público. La analogía con el presente asunto es directa.

Aquí el Tribunal tuvo por acreditada la identificación del Presidente Municipal y, simultáneamente, tenía frente a sí una expresión que calificaba su actuación como profesional, seria y eficaz en la atención de necesidades ciudadanas.

La responsable no realizó el escrutinio técnico exigido por Sala Guadalajara.

En lugar de estudiar el mensaje por su contenido, desplazó el análisis hacia la titularidad del perfil y hacia cuestiones propias del uso de recursos públicos. Ese método desnaturaliza el elemento objetivo previsto en la jurisprudencia 12/2015.

SIN TEXTO



T. OBUNAL. ESTAT.

Por tanto, debe revocarse la conclusión relativa a la inexistencia de promoción personalizada y ordenarse un nuevo estudio que confronte expresamente cada mensaje con los elementos personal, objetivo y temporal, sin convertir la titularidad de la cuenta, el horario laboral o la ausencia de propaganda institucional en requisitos adicionales no previstos por la jurisprudencia.

QUINTO AGRAVIO. CONFUSIÓN ENTRE LOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y LOS DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

La responsable incorpora al análisis de promoción personalizada la ausencia de certeza respecto del horario laboral de los servidores públicos. Tal razonamiento mezcla categorías jurídicas distintas.

El horario en que una persona servidora pública participa en determinada actividad puede ser relevante para acreditar el empleo de recursos humanos o el incumplimiento del deber de neutralidad.

Sin embargo, no constituye un presupuesto necesario para determinar si el contenido de una comunicación promociona personalmente a una persona servidora pública.

El test contenido en la jurisprudencia 12/2015 exige analizar los elementos personal, objetivo y temporal. No incorpora como requisito autónomo que la difusión ocurra durante la jornada laboral.

Consecuentemente, la sentencia incorporó un elemento ajeno al test aplicable y utilizó su falta de acreditación para desestimar una infracción distinta.

SEXTO AGRAVIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ELEMENTO TEMPORAL DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA

La sentencia nuevamente utiliza la distancia aproximada de cinco meses respecto del proceso electoral como argumento prácticamente concluyente.

Sin embargo, la propia jurisprudencia 12/2015 expresamente establece que la promoción personalizada puede actualizarse fuera del proceso electoral, supuesto en el cual debe analizarse la proximidad del debate para determinar su influencia en el proceso electivo.

Por tanto, que los hechos hubieran ocurrido antes del inicio formal del proceso no permitía descartar la infracción.

SIN TEXTO



La responsable debía estudiar la proximidad material, no solamente cronológica, considerando que el propio mensaje hacía referencia al “próximo año”, donde se hablaba de continuidad política y se afirmaba que Morena triunfaría nuevamente en el municipio. A ello se suman, las intervención del Presidente Municipal, así como la participación de la dirigencia estatal del partido y el contenido fue difundido públicamente.

Por lo que la resolución carece de ese ejercicio.

SÉPTIMO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

La sentencia vulnera el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución porque reduce indebidamente el estudio del uso de recursos públicos a la inexistencia de certeza sobre el horario laboral y a la ausencia de constancias relativas a bienes muebles, inmuebles o prerrogativas inherentes al cargo.

El parámetro constitucional es considerablemente más amplio.

Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los recursos públicos susceptibles de generar vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad pueden ser económicos, materiales y humanos.

Así lo reiteró recientemente en **SUP-PSC-16/2026**, al establecer que las personas servidoras públicas deben actuar con responsabilidad respecto de recursos: **“económicos, materiales y humanos”**.

Del mismo modo, en SUP-REP-769/2024, Sala Superior determinó que la finalidad del artículo 134 consiste en que esos recursos sean destinados al fin propio del servicio público correspondiente.

Y en **SUP-REP-88/2019**, al analizar particularmente la posición de titulares del Poder Ejecutivo en sus distintos niveles, reconoció que el concepto puede abarcar no sólo bienes materiales sino también recursos derivados de la posición institucional, personal, instalaciones e incluso la presencia pública inherente al cargo.

Este último precedente resulta especialmente relevante porque Alejandro Verdugo Angulo no es un servidor público ordinario sino Presidente Municipal, esto es, titular del Poder Ejecutivo municipal.

La Sala Superior ha advertido que esa clase de cargos dispone de mayores posibilidades reales de incidencia debido al control sobre personal, recursos y políticas públicas, así como por la propia visibilidad institucional.



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

Sala Guadalajara también ha reconocido esa dimensión constitucional. En **SG-JRC-304/2021**, sostuvo que el principio de imparcialidad puede vulnerarse cuando “los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración” se utilizan para desequilibrar la competencia electoral.

Por ello, la sentencia impugnada utiliza un concepto excesivamente estrecho de recurso público.

No era suficiente afirmar que no se acreditó la disposición de un inmueble, un vehículo o algún bien municipal.

Debió analizarse también si existió utilización de personal subordinado; tiempo institucional; logística; capacidad de convocatoria; medios de comunicación; estructura administrativa; posición pública; organización gubernamental; o cualquier otro recurso humano o institucional asociado al cargo.

Asimismo, el Tribunal debía distinguir entre la mera presencia personal del servidor público y el eventual aprovechamiento de los recursos o prerrogativas institucionales de su función.

La inexistencia de prueba respecto de un automóvil oficial o una erogación presupuestal no resuelve esa cuestión.

En consecuencia, la sentencia incurre en indebida fundamentación y motivación al aplicar un concepto restrictivo del artículo 134 constitucional y debe ser revocada para que la conducta sea examinada bajo el parámetro amplio desarrollado por Sala Superior y Sala Guadalajara.

OCTAVO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN E INDEBIDA CONCLUSIÓN PROBATORIA RESPECTO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRABA BAJO CONTROL DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

La responsable concluyó que no se acreditaba uso indebido de recursos públicos porque no había certeza respecto de la hora en que se desarrollaron los hechos ni constancias que demostraran disposición de bienes o prerrogativas públicas.

El razonamiento presenta una deficiencia previa: antes de convertir la falta de información en fundamento absolutorio, era necesario determinar si la autoridad instructora había desplegado diligencias razonables para obtener esa información.

Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador es predominantemente dispositivo y corresponde al denunciante aportar elementos mínimos de prueba; sin embargo, una vez existentes indicios suficientes de una conducta posiblemente ilícita, la autoridad cuenta con facultades para allegarse de

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

elementos adicionales a efecto de resolver adecuadamente. Así se sostuvo en **SUP-REP-150/2017**.

Lo anterior no significa trasladar íntegramente la carga probatoria a la autoridad instructora ni convertir el procedimiento sancionador en una investigación inquisitiva ilimitada. Lo que se sostiene es que, una vez aportados indicios objetivos suficientes sobre una posible conducta infractora, las facultades investigadoras deben ejercerse de manera idónea, razonable y proporcional respecto de aquellos extremos cuya comprobación se encuentra materialmente fuera del alcance del denunciante.

Sobre esa base, la cuestión relativa a horarios, agendas, personal, logística, vehículos, comisiones o recursos institucionales era susceptible de esclarecimiento mediante diligencias concretas y proporcionales.

Sala Superior ha establecido que las investigaciones en procedimientos sancionadores deben sujetarse a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia y proporcionalidad.

En **SUP-RAP-102/2026**, la Sala Superior consideró cumplido el principio de exhaustividad precisamente porque la autoridad no se limitó a una revisión meramente formal, sino que desplegó diligencias idóneas para corroborar objetivamente los hechos.

La conclusión inversa resulta pertinente para nuestro caso, cuando el órgano resolutor funda la inexistencia de la infracción precisamente en datos que pudieron ser objetivamente investigados —horario, intervención de personal, utilización de medios municipales— debe explicar qué diligencias fueron practicadas para esclarecerlos y por qué éstas resultaron suficientes.

La sentencia no desarrolla esa justificación. No puede transformarse automáticamente una ausencia de investigación suficiente en una certeza de inexistencia de la conducta.

Sala Guadalajara ha seguido la misma lógica respecto del principio de exhaustividad: éste obliga a estudiar todos los puntos que integran la controversia y no únicamente aspectos parciales, porque sólo así puede generarse certeza jurídica, en **SG-RAP-10/2026**.

Además, existe un precedente de Sala Guadalajara especialmente útil por su metodología. En **SG-JE-40/2021**, al estudiar denuncias sobre actos anticipados, promoción personalizada y recursos públicos, la Sala consideró fundados agravios relacionados con indebida valoración probatoria y revisó específicamente si la



SIN TEXTO



autoridad instructora había desplegado diligencias respecto del posible involucramiento municipal.

De ahí que el agravio no deba presentarse como una inversión absoluta de la carga probatoria ni como una obligación inquisitiva ilimitada.

En el caso, el Tribunal utiliza como argumento central que no se conoce la hora en que ocurrieron los hechos. Pero no explica suficientemente si se solicitaron agendas, horarios, informes, comisiones, registros administrativos u otros elementos que permitieran conocerla.

La insuficiencia es todavía más evidente porque el dato no era inaccesible en términos absolutos ya que se trataba de información susceptible de requerirse a las autoridades municipales correspondientes.

En esas condiciones, la conclusión absolutoria descansa en un vacío probatorio sin explicar debidamente si dicho vacío fue agotado mediante las facultades investigadoras disponibles.

Por ello, se solicita que Sala Guadalajara revoque esta porción de la sentencia y ordene que, previamente al nuevo pronunciamiento sobre uso de recursos públicos, se determine si el expediente se encuentra suficientemente integrado y, de no ser así, se practiquen las diligencias estrictamente necesarias, idóneas y proporcionales para esclarecer la intervención de recursos humanos, materiales o institucionales.

NOVENO AGRAVIO. VALORACIÓN FRAGMENTARIA DEL NEXO ENTRE FUNCIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDAD PARTIDISTA

La sentencia estudia separadamente la calidad de Presidente Municipal de Alejandro Verdugo, la dirigencia partidista de Judith Armenta, las expresiones de Morena, las publicaciones digitales y la actividad territorial. Pero omite examinar adecuadamente el efecto producido por su concurrencia simultánea.

El punto constitucional no consistía únicamente en establecer si Alejandro Verdugo pronunció expresamente "voten por mí". Debía determinarse si un Presidente Municipal en funciones participó junto con la dirigencia estatal del partido político en una actividad territorial dirigida a ciudadanía, en la que se habló de atención de necesidades públicas, continuidad del proyecto político y triunfo futuro de Morena, y si ese conjunto era objetivamente susceptible de alterar las condiciones de neutralidad y equidad.

SIN TEXTO



Esa valoración contextual no fue realizada con la intensidad exigida por los artículos 41 y 134 constitucionales.

DÉCIMO AGRAVIO. EFECTOS CONSECUENCIALES RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA A MORENA.

La responsable declaró inexistente la responsabilidad de Morena por culpa *in vigilando* exclusivamente como consecuencia de haber considerado inexistentes las infracciones principales atribuidas a las personas denunciadas.

En ese sentido, dicha conclusión carece de autonomía respecto de las consideraciones previamente combatidas. Por tanto, si esa Sala Regional estima fundado cualquiera de los agravios relativos a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, necesariamente deberá quedar insubsistente también la determinación relativa a la culpa *in vigilando*.

Ello es así porque la conclusión de la responsable se construyó sobre una premisa lógica dependiente: la inexistencia de las conductas principales. Si dicha premisa es revocada o debe ser nuevamente analizada, tampoco puede subsistir válidamente la consecuencia jurídica que de ella se hizo depender.

En consecuencia, deberá ordenarse a la responsable emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la eventual responsabilidad del partido Morena, a partir del resultado que derive del nuevo estudio de las conductas principales.

XII. PRETENSIÓN Y EFECTOS SOLICITADOS

Por las razones expuestas, se solicita a esta Sala Regional Guadalajara que:

PRIMERO. Revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JOS-TP-02/2026.

SEGUNDO. Determine que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los estándares constitucionales relativos a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, neutralidad e imparcialidad y uso de recursos públicos.

TERCERO. Ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitir una nueva resolución en la que:

- a. analice el elemento temporal sin reducirlo a una consideración meramente aritmética;
- b. aplique correctamente el estándar de equivalentes funcionales y trascendencia a la ciudadanía;

SIN TEXTO



TRIBUNAL EST

- c. valore conjunta y contextualmente todas las expresiones y circunstancias acreditadas;
- d. reanalice la promoción personalizada conforme a la jurisprudencia 12/2015;
- e. estudie autónoma e integralmente el uso indebido de recursos públicos;
- f. determine si la investigación administrativa resultó suficiente para esclarecer la posible utilización de recursos humanos, materiales o institucionales; y
- g. emita nuevamente pronunciamiento respecto de la responsabilidad de Morena.

CUARTO. Subsidiariamente, si esta Sala considera que el expediente se encuentra suficientemente integrado, resuelva en plenitud de jurisdicción aquello que corresponda conforme a Derecho.

XIII. PRUEBAS

En atención a la naturaleza del presente medio federal, se ofrece:

ÚNICA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente JOS-TP-02/2026, cuya remisión deberá efectuar la autoridad responsable a esta Sala Regional.

Se solicita sean consideradas particularmente la denuncia, sus anexos, las certificaciones practicadas por Oficialía Electoral, el material audiovisual, las publicaciones verificadas, las actuaciones de reposición del procedimiento, las contestaciones de los denunciados, la audiencia respectiva y la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en representación del Partido Acción Nacional, promoviendo JUICIO GENERAL en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente JOS-TP-02/2026.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería con la que comparezco.

TERCERO. Tener por señalado domicilio y autorizadas a las personas indicadas en el proemio.

CUARTO. Requerir a la autoridad responsable la remisión íntegra del expediente JOS-TP-02/2026 y el correspondiente informe circunstanciado.

QUINTO. Declarar fundados los agravios hechos valer.

SEXTO. Revocar la resolución controvertida.

SIN TEXTO



SÉPTIMO. Ordenar la emisión de una nueva sentencia conforme a los parámetros constitucionales establecidos por esa Sala Regional o, de estimarlo procedente, resolver el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción.

OCTAVO. Proveer todo aquello que resulte necesario para restituir la vigencia efectiva de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, imparcialidad, neutralidad y equidad en la materia electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 15 de septiembre de 2026.



FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **19 (diecinueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al medio de impugnación, promovido por el ciudadano **Francisco Erick Martínez Rodríguez**, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente **JOS-TP-02/2026**; documentales que tuve a la vista para su compulsa y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

